



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor, con el fin de informarle que se encuentra vencido el término de veinte (20) días de la fijación del aviso conforme a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso y no se presentaron interesados. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 03 de noviembre de 2023


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 3165

Radicado N.º 666824003002-1972-03969 (o 1979)

Demandante: Rosalía Ramírez Rodríguez.

Demandada: Omaira Orrego de Cifuentes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose vencido el término establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso¹ y que dentro del mismo no se presentó ningún interesado, se accederá a la solicitud elevada, ordenando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 375-18412, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 375-18412, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Medida ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso donde es demandante la señora ROSALIA RAMÍREZ RODRIGUEZ en contra de la señora

¹ **"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"

OMAIRA ORREGO DE CIFUENTES, proceso que posteriormente fue remitido por competencia a este Despacho Judicial.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado N° 185
Del 08-11-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf2c4d4c5bc95f8155c3e0221ab9147b4b9e062dcbfd353cdf8066922ab770**

Documento generado en 07/11/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>